

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1681/2024

Sujeto Obligado:

Parque Fundidora (OPD).

Fecha de sesión:

06/11/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Versión de carácter interno, documento Excel, listado o tabla, de los proveedores que utiliza para compras de asignación directa, aclarando que no se refiere al padrón de proveedores, sino al que utiliza la dependencia con o sin necesidad de estar inscrito en el padrón de gobierno del estado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta.

**¿Por qué se inconformó el
particular**

La falta de respuesta a una solicitud
de acceso a la información.

Recurso de Revisión: **RR/1681/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Parque Fundidora (OPD).**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1681/2024**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Prevención realizada por el sujeto obligado. El 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado realizó una prevención al particular, a fin de que aclarara su solicitud.

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

CUARTO. Interposición de recurso de revisión. El 02-dos de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Admisión de recurso de revisión. El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1681/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, ante la suspensión de términos y plazos procesales, se fijó una nueva fecha y hora para la materialización de la audiencia conciliatoria, llegada la fecha para la

celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio

se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Versión de carácter interno; documento de excel, listado o tabla que genere su sistema contable respecto al padrón de proveedores que utiliza para compras de asignación directa, tres cotizaciones o licitaciones, no me refiero al padrón de proveedores de gobierno del estado, me refiero al padrón o listado de proveedores que utiliza la dependencia con o sin necesidad de estar inscrito en el padrón de gobierno del estado.
Se espera que la información contenga cuando menos el nombre de la persona física o moral, correo”*

B. Prevención

El sujeto obligado, realizó una prevención a la persona recurrente, en términos del artículo 153 de la Ley de la materia, debido que al estar localizando e integrando la información requerida para ser entregada en los términos solicitados, se requiere mayor precisión respecto de su requerimiento, esto es, si desea conocer un listado únicamente de los proveedores activos, o en su caso, un listado que incluya también los proveedores inactivos de ese Organismo. Esto, con el fin de facilitar la localización de la información, y dar

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

una contestación favorable en el menor tiempo posible de manera certera y satisfactoria.

B. Cumplimiento a la Prevención

La persona recurrente, atendió dicha prevención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 16-dieciséis de agosto del año en curso, señalando que, requería conocer proveedores activos e inactivos, listado que comprenda información de todos los registrados en el período comprendido de enero de 2019 al 16 de agosto de 2024.

C. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente, no brindó respuesta a la solicitud de información.

D. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que se contestó la prevención enunciada, en tiempo y forma, y el organismo hizo caso omiso en allegar información final.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, en vista de los datos, fechas y documentos que integran la solicitud de información ese organismo tiene la responsabilidad de reconocer

que no se logró emitir una respuesta dentro de los plazos legales, esto derivado de un error completamente involuntario que tuvo su origen en una combinación de factores, tal es el desconocimiento de una de las funciones del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, y aunado a la carga laboral que se presentó en ese período de tiempo, particularmente en la segunda mitad del mes de agosto.

2.- Que, ese Organismo claramente tenía la intención de contestar la solicitud de información, como puede verse en los documentos que obran en el folio de la solicitud, ya que se solicitó una aclaración de la información que se requería, esto con el fin de acotar los datos y poder darle una respuesta concisa, tal es así, que en este informe se le brinda la respuesta al ciudadano. Sin embargo, es importante precisar que en la segunda mitad del mes de agosto de 2024 se presentaron situaciones laborales dentro de la unidad de transparencia que hicieron que no se pudiera percatar de la aclaración que realizó el particular en fecha 16 de agosto.

3.- Que, un factor que influyó, lamentablemente, en que el enlace de transparencia no pudiera percatarse de la aclaración que realizó el particular, fue derivado de un error involuntario por un desconocimiento parcial del sistema de gestiones de solicitudes de información dentro de la “PNT”. Se creyó erróneamente, que la aclaración/respuesta del particular aparecería nuevamente en la opción de en “proceso” dentro de la sección de “respuesta de solicitudes de información”, cuando en realidad se necesitaba ir a la sección de recepción de solicitudes de información, en la opción de “aceptada”. Es decir, se necesitan realizar acciones particulares y poner filtros específicos para ver la aclaración del particular, además de que no se notifica al Organismo, la aclaración que se realizó.

4.- Aunado a lo anterior, la carga laboral también influyó en este error involuntario: dentro del mes de agosto se dio respuesta a 5 solicitudes de información, 3 de las cuales se respondieron en la segunda mitad de ese mes. Asimismo, durante el mes de agosto se trabajó en informes de 4 expedientes diferentes de recursos de revisión, de los cuales 3 de ellos se trabajaron de manera exhaustiva y detenida dentro de la segunda mitad del mes de agosto,

para ser notificados al INFONL los días 22 y 28 de agosto, respectivamente. Simultáneamente de lo anterior, dentro de la última semana de agosto se trabajó en la carga de información de los formatos de transparencia a los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia y al Sistema Estatal de Transparencia de la Entidad, alrededor de 150 formatos cargados.

Lo anterior, en la aclaración que la aclaración del particular la realizó el 16 de agosto de 2024, siendo el último día para contestar el día 30 de agosto.

5.- Que, se pide amablemente al H. Instituto, que tome en consideración que estas tareas y labores se requieren de precisión, análisis minucioso y detallado que toma de tiempo considerable para su elaboración.

6.- Que, en virtud de lo anterior, queda disculparse con el ciudadano por el lamentable error involuntario de no responder a tiempo su solicitud de información, por las razones expuestas anteriormente; y, asimismo, corregir dicho error y hacerle entrega de la información requerida, en el informe justificado que se rinde.

7.- Que, para atender la solicitud se aplica el criterio de interpretación 03/17 emitido por el INAI.

Por lo tanto, en atención a su requerimiento de información, mediante el siguiente hipervínculo, podrá encontrar el padrón histórico de proveedores, tanto activos, como inactivos, que arrojó el sistema Infofin, y con el que cuenta ese Organismo.

Es importante destacar que, el fin de este padrón es el de contar con un registro y base de datos para generar las transferencias o pagos a dichos proveedores. En ese sentido, es el formato y el contenido con el que se cuenta en el archivo, y que fue adecuado para su solicitud de información. No es un padrón que esté estrictamente elaborado como el Padrón Único del Estado y que contenga requisitos de datos que obligatoriamente deban estar ahí contenidos, es por esto que dentro de este padrón, hay datos de teléfonos y correos electrónicos que no fueron proporcionados por el proveedor, por lo cual

no se encuentran registrados y se encuentran en blanco.

Es un documento interno con el que ese Organismo trabaja y el cual tiene un fin específico que es el de control y pago de proveedores, y el cual no existe obligación de tenerlo; sin embargo, se aclara que estos son los datos con los que se cuentan y que se alinean en lo más posible a lo solicitado.

Asimismo, se aclara que en dicho padrón se registraron proveedores personas morales y físicas, por lo que, para el caso de las personas físicas, en pro de la protección de datos personales se testaron con casillas negras, datos que los podrían relacionar con su identidad, como son los teléfonos y correos personales, de conformidad con los artículos 3, fracción XVII, 141, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia Estatal, artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, así como lo establecido en el acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Sin embargo, no se testaron sus nombres y apellidos en pro del principio de máxima publicidad, esto debido a que son personas a las que se destinaron recursos públicos en algún momento, por lo que la ciudadanía tiene derecho a conocer a las personas a las que se destinaron.

<https://transparencia.nl.gob.mx/Anexo/DescargarAnexo?Id=cEg3K055VkpXTV9&doc=CatalogoProveedoresParqueFundidora-OPD.xls>

Derivado de lo expuesto y en vista de la situación involuntaria, se solicita de manera respetuosa al H. Instituto que tome a consideración las circunstancias excepcionales del supuesto; es decir, de la involuntariedad de la omisión, originada por el desconocimiento parcial del sistema, así como de la carga laboral.

Ese Organismo, así como su enlace de transparencia, en todo momento se actuó de buena fe; una vez que se le hizo ver el error a la Unidad de Transparencia lo corrigió de buena fe al proporcionarle la información al solicitante, y explicarle que el error fue completamente fortuito y sin

intencionalidad. Además, se implementarán acciones tendientes a que no vuelva a ocurrir este tipo de malentendidos.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la propuesta de clasificación como confidencial de información, así como la confirmación por parte de su Comité de Transparencia, captura de pantalla de la PNT, específicamente del apartado de seguimiento a la solicitud, acuse de recibo de la solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista del particular

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado,

conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

Por el contrario, al comparecer al presente asunto **el sujeto obligado reconoció la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, argumentando tal falta de respuesta, primordialmente en la carga laboral, y al desconocimiento parcial de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, esto no es obstáculo para brindar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los particulares, pues como lo establece el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de la materia, **cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.**

Aunado a que, en cuanto al desconocimiento parcial de la PNT, este Instituto cuenta con áreas especializadas que le pueden brindar apoyo tecnológico, para el manejo de la Plataforma, tales como la Dirección de Innovación Tecnológica, y la Dirección de Capacitación, que se encuentran a disposición de los usuarios, sean personas solicitantes o sujetos obligados.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, **como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, en reconocimiento de su omisión, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente,** en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el

sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información del particular, pues si bien realizó una prevención a la misma, esta fue atendida por el ahora recurrente, sin que el sujeto obligado diera respuesta, una vez cumplida la prevención, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención, la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado aceptó la falta de respuesta, por las consideraciones que precisó en su informe justificado.

No obstante, después de reconocer su omisión, a fin de dar atención a lo solicitado, brindó respuesta en los siguientes términos:

En atención al requerimiento de información, mediante el siguiente hipervínculo, podrá encontrar el padrón histórico de proveedores, tanto activos, como inactivos, que arrojó el sistema Infofin, y con el que cuenta ese Organismo.

Es importante destacar que, el fin de este padrón es el de contar con un registro y base de datos para generar las transferencias o pagos a dichos proveedores. En ese sentido, es el formato y el contenido con el que se cuenta en el archivo, y que fue adecuado para su solicitud de información. No es un padrón que esté estrictamente elaborado como el Padrón Único del Estado y que contenga requisitos de datos que obligatoriamente deban estar ahí contenidos, es por esto que dentro de este padrón, hay datos de teléfonos y correos electrónicos que no fueron proporcionados por el proveedor, por lo cual no se encuentran registrados y se encuentran en blanco.

Es un documento interno con el que ese Organismo trabaja y el cual tiene un fin específico que es el de control y pago de proveedores, y el cual no existe obligación de tenerlo; sin embargo, se aclara que estos son los datos con los que se cuentan y que se alinean en lo más posible a lo solicitado.

Asimismo, se aclara que en dicho padrón se registraron proveedores personas morales y físicas, por lo que, para el caso de las personas físicas, en pro de la protección de datos personales se testaron con casillas negras, datos que los podrían relacionar con su identidad, como son los teléfonos y correos personales, de conformidad con los artículos 3, fracción XVII, 141, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia Estatal, artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, así como lo establecido en el acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Sin embargo, no se testaron sus nombres y apellidos en pro del principio de máxima publicidad, esto debido a que son personas a las que se destinaron recursos públicos en algún momento, por lo que la ciudadanía tiene derecho a conocer a las personas a las que se destinaron.

<https://transparencia.nl.gob.mx/Anexo/DescargarAnexo?Id=cEg3K055VkpXTVvk9&doc=CatalogoProveedoresParqueFundidora-OPD.xls>

En tal sentido, a fin de constatar que, a través de lo manifestado y proporcionado en el informe justificado, se haya dado cabal atención a lo requerido por el ahora recurrente, enseguida se trae a la vista lo específicamente requerido pen su solicitud.

*“Versión de carácter interno; documento de excel, listado o tabla que genere su sistema contable respecto al padrón de proveedores que utiliza para compras de asignación directa, tres cotizaciones o licitaciones, no me refiero al padrón de proveedores de gobierno del estado, me refiero al padrón o listado de proveedores que utiliza la dependencia con o sin necesidad de estar inscrito en el padrón de gobierno del estado.
Se espera que la información contenga cuando menos el nombre de la persona física o moral, correo”*

Y de lo cual, precisó que requería conocer proveedores activos e inactivos, listado que comprenda información de todos los registrados en el período comprendido de enero de 2019 al 16 de agosto de 2024.

Ante tal panorama, tenemos que la información de interés del particular consiste en un documento de carácter interno, ya sea Excel, listado o table, respecto de los proveedores que utiliza el sujeto obligado, precisando que no se refiere al padrón de proveedores, sino a lo que utiliza de manera interna, ya sean activos o inactivos, de enero de 2019 al 16 de agosto de 2024, que contenga, por lo menos, nombre de la persona física o moral y correo.

En tales condiciones, partimos que el particular no se refiere a la obligación de transparencia específica, relativa al padrón de proveedores, sino al registro de carácter interno con que cuenta el sujeto obligado al respecto.

En tal sentido y en atención a lo específicamente solicitado, el sujeto obligado, durante la substanciación del procedimiento, comunicó que, a través del hipervínculo que proporciona, se podrá encontrar el padrón histórico de proveedores, tanto activos, como inactivos, que arrojó el sistema Infofin, y con el que cuenta ese Organismo; es decir, el documento de interés del particular, de carácter histórico, por el período solicitado, y extraído del sistema con el que cuenta, por lo que, enseguida, se procederá a verificar el contenido del hipervínculo proporcionado a fin de constatar que éste contenga la información de interés del ahora recurrente.

En ese sentido, al acceder a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se obtiene lo siguiente:

Catalogo Proveedores Parque Fundidora-OPD (1) - Modo de compatibil... Guardado en Este PC										
Buscar										
Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat										
Comentarios Compartir										
Formato condicional Insertar Sumas y estadísticas Ordenar y filtrar Buscar y seleccionar Complementos Analizar datos Crear un PDF y compartir vínculo										
Formato Dar formato como tabla Estilos de celda Celdas Edición Complementos Adobe Acrobat										
C2503										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
	CVEPROVEEDOR	NOMBRE	TELEFONO	PROV_EMAIL	ESTADO					
1	00001	ABA SEGUROS, S.A. DE C.V.	81 83681414		Nuevo León					
2	00002	ABASTECEDOR DE ACEROS Y MATERIALES LIMA, S.A. DE C.V.	81 83314020		Nuevo León					
3	00003	ACQUAR, S.A. DE C.V.	81 83720716		Nuevo León					
4	00004	ALBERTO JOEL MARROQUIN MARTINEZ			Nuevo León					
5	00005	ALFREDO MIGUEL ALVAREZ RIOS			Nuevo León					
6	00006	ALIMENTOS SELECTOS DEL NORESTE, S. A. DE C. V.	81 83596542	manuelmaya@martins.com.mx	Nuevo León					
7	00007	ANA LUISA POLENDI RODRIGUEZ			Nuevo León					
8	00008	APECOM COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	81 86764015		Nuevo León					
9	00009	ARCADIO CAMERO HARO			Nuevo León					
10	00010	ASPE SERVICIOS COMERCIALES, S.A. DE C. V.	81 83333842		Nuevo León					
11	00011	BRENDA GUADALUPE GONZALEZ ESPINOZA			Nuevo León					
12	00012	CARLOS ARTEMIO SOSA HERNANDEZ			Nuevo León					
13	00013	CARPAS, TOLDOS Y CUBIERTAS DE MEXICO, S. DE R.L.	81 83319112		Nuevo León					
14	00014	CENTRO DE SERVICIO A EQUIPOS DE BOMBEO S.A. DE C.V.	81 83676158		Nuevo León					
15	00015	COMERCIALIZACION Y PREFABRICADOS COMPRE, S. A. DE C. V.	81 81233009		Nuevo León					
16	00016	COMERCIALIZADORA GARDUÑO GUERRERO, S.A. DE C.V.	81 83457015		Nuevo León					
17	00017	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE HORTICULTURA, S. A. DE	81 83178017		Nuevo León					
18	00018	COMERCIALIZADORA LA FORTALEZA, S.A. DE C.V.	81 83310382		Nuevo León					
19	00019	COMERCIALIZADORA PANATRONIC, S.A. DE C.V.	81 83757678		Nuevo León					
20	00020	COMERCIALIZADORA Y BORDADORA DE MTY, S.A. DE C.V.	81 12570500		Nuevo León					
21	00021	COMERCIALIZADORA, S.A.BRE, S.A. DE C.V.	81 83389120		Nuevo León					
22	00022	COMPUREY, S.A. DE C.V.	81 83439898		Nuevo León					
23	00023	COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	81 89973098		Nuevo León					
24	00024	CONTROLPLA, S.A. DE C.V.	81 83062220		Nuevo León					
25	00025	COPIREY DE MEXICO, S. A. DE C. V.	81 83409595	silisp@hotmail.com	Nuevo León					
26	00026	CORPORACION CONSTRUCTORA G.C. S.A. DE C.V.	81 83654602		Nuevo León					
27	00027	DEACERO, S.A. DE C.V.	81 83681303		Nuevo León					
28	00028	DIANA MARICELA HUERTA GONZALEZ			Nuevo León					
29	00029	DISTRIBUIDORA AGUILA AZTECA, S.A. DE C.V.	81 83541814		Nuevo León					
30	00030	EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.	81 83455100		Nuevo León					

De lo anterior, se advierte que se brinda acceso a la información de interés del ahora recurrente, pues del documento en mención se desprende el histórico del catálogo de proveedores del organismo, en donde se advierte el nombre del proveedor, persona física o moral, teléfono, correo electrónico y estado.

Cabe hacer mención que, en cuanto a los espacios en blanco o testados, el sujeto obligado precisó que No es un padrón que esté estrictamente elaborado como el Padrón Único del Estado y que contenga requisitos de datos que obligatoriamente deban estar ahí contenidos, es por esto que dentro de este padrón, hay datos de teléfonos y correos electrónicos que no fueron proporcionados por el proveedor, por lo cual no se encuentran registrados y se encuentran en blanco.

Que, es un documento interno con el que ese Organismo trabaja (tal y como lo solicitó el ahora recurrente) y el cual tiene un fin específico que es el de control y pago de proveedores, y el cual no existe obligación de tenerlo; sin embargo, se aclara que estos son los datos con los que se cuentan y que se alinean en lo más posible a lo solicitado.

Lo cual resulta procedente, en términos del criterio de interpretación

identificado con la clave de control SO/003/2017⁴, cuyo rubro indica: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”.

Criterio que, en lo medular dispone que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere, en el sentido que en dicho padrón se registraron proveedores personas morales y físicas, por lo que, **para el caso de las personas físicas**, en pro de la protección de datos personales se testaron con casillas negras, datos que los podrían relacionar con su identidad, como son los **teléfonos y correos personales**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVII, 141, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia Estatal, artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, lo establecido en el acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Al efecto, como lo refiere el sujeto obligado, del documento Excel proporcionado, se testaron datos como teléfonos y correos personales, en lo que corresponde a las personas físicas, según se advierte del propio archivo, así como en el recuadro de clasificación inserto en el mismo:

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

Autoguardado
Catalogo Proveedores Parque Fundidora-OPD (1) - Modo de compatibil...
Guardado en Este PC
Buscar
Comentarios
Compartir

Archivo
Inicio
Insertar
Disposición de página
Fórmulas
Datos
Revisar
Vista
Automatizar
Ayuda
Acrobat

Pegar
Fuente
Alineación
Número
Estilos
Celdas
Edición
Complementos
Analizar datos
Crear un PDF y compartir vínculo

Formato condicional
Dar formato como tabla
Estilos de celda
Insertar
Eliminar
Formato
Ordenar y filtrar
Buscar y seleccionar
Complementos
Analizar datos
Crear un PDF y compartir vínculo

C2503
fx

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	CVEPROVEEDOR	NOMBRE	TELEFONO	PROV_EMAIL	ESTADO						
2503											
2504											
2505											
2506											
2507											
2508											
2509											
2510											
2511											
2512											
2513											
2514											
2515											
2516											
2517											
2518											
2519											
2520											
2521											
2522											
2523											
2524											
2525											
2526											
2527											
2528											
2529											
2530											
2531											
2532											

CATALOG DE PROVEEDORES (2)

Acompañando, del mismo modo, el acuerdo de clasificación y la confirmación por parte de su Comité de Transparencia.

Por lo tanto, es que corresponde analizar la naturaleza de la información, conforme a lo argumentado por el sujeto obligado, y confirmado por su Comité de Transparencia.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los

18

sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **salvo aquella información catalogada como confidencial**, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental **no es absoluto y admite algunas excepciones**.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, 125, 141, inciso a), de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que se entenderá por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, **número telefónico particular**, cuenta personal de **correo electrónico**, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquella que permita la identificación de la misma.**

Que, para los efectos de la Ley, se entenderá por información confidencial, aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

Ahora bien, del acuerdo de confidencialidad, en lo medular, se señala que lo requerido constituye información que hace identificable a una persona, como lo son los datos relativos **a teléfono y correo personales**, por lo tanto, la información es clasificada como confidencial, por lo que existe la imposibilidad de proporcionar la misma.

En ese sentido, su Comité de Transparencia, confirma dicha clasificación, primordialmente bajo los mismos argumentos.

Ahora bien, en cuanto hace al **teléfono y correo, personales**, estos son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso A) de las multicitadas Recomendaciones de Medidas de Seguridad⁶, lo cual se transcribe para un mejor entendimiento:

“A. Nivel básico

⁶ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

*• **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.*

[...]

Énfasis añadido

Por ende, se estima procedente la clasificación de la información en análisis, por encontrarse relacionado con una persona determinada, ya que el sujeto obligado fue preciso en indicar que éstos datos, se proporcionaron en lo personal, teléfono y correo electrónico.

Como conclusión, tenemos que el sujeto obligado, durante la sustanciación del procedimiento proporcionó la información de interés del ahora recurrente, en los términos solicitados y bajo los parámetros antes indicados.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL**

⁷ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁸

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

⁸ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimesidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS CONSEJERO VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**